



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1260

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de julio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan los lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Julio del 2025

Doctor
EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Honorable Senador
Presidente
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Doctor
DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 267 de 2024 Senado **POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**. Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para segundo debate con pliego de modificaciones.

Atentamente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Honorable Senadora
Partido Alianza Verde.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley No.267 de 2024 del Senado fue radicado el 02 de octubre de 2024 por los siguientes congresistas: H.S. Nadia Blel Scaf, Andrea Padilla Villarraga, Marcos Daniel Pineda García y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Fue publicado en la gaceta 1726 de 2024, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado y surtiendo su primer debate, el día 20 de mayo de 2025.

II. OBJETO

A través de esta iniciativa se busca superar el déficit de protección que existe sobre los animales que son usados para la tracción de vehículos en contextos de turismo, para ello se establecen los lineamientos para la expedición de la Política Pública de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos que debe expedir cada ente territorial en articulación y con apoyo de la Nación con el fin de poder transitar hacia vehículos que no impliquen el uso de animales y que sean amigables con el medio ambiente, garantizando que dicha política se expida en respeto de los derechos laborales de los actores involucrados en la actividad. Así mismo se busca que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dicte medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. SITUACIÓN ACTUAL VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, un servicio turístico de aproximadamente 400 años en donde locales y turistas pueden apreciar la belleza del centro histórico y tener un acercamiento a la historia de la ciudad transmitida por los tradicionales "cocheros".

Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.

De acuerdo con informe presentado por la Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021¹, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:

"82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardíaca superior al valor de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado".

En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal³ destacan:

- ✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- ✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano.
- ✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental.
- ✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar
- ✓ No hay un sistema de drenaje adecuado.
- ✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros.
- ✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos).

¹ Agosto 2021. VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCION ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 y 1273 de 2014.

² Ver en: <https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros>.

³ Nota periodística, periódico Universal ver en: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspenderse-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999>.

Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.

Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.

Si bien es cierto que, la Ciudad de Cartagena es el escenario principal de las actividades turísticas con vehículos de tracción animal y en donde se han podido realizar seguimiento a las denuncias de maltrato y condiciones de vulnerabilidad de los animales; esta práctica no solo se limita a ella, en municipios como Villa de Leyva, Chía, Cota (sabana de Bogotá) Chiquinquirá y Barichara los vehículos de tracción animal son utilizados en el marco no solo de actividades turísticas como paseos históricos si no en ceremonias especiales y eventos, con un valor comercial del recorrido de aproximadamente 750.000 mil pesos por evento.

B. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES.

Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:

- **SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana).** Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial.
- **PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania).** Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra⁴.

⁴ <https://www.milenio.com/internacional/cambian-camellos-caballos-coches-electricos-petra-jordania>

→ **GUADALAJARA. (MÉXICO).** El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo, por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.

C. TURISMO RESPONSABLE Y SOSTENIBLE.

El turismo responsable y sostenible parte del reconocimiento de que las actividades turísticas pueden terminar fomentando y desarrollando prácticas que tienen graves implicaciones en el desarrollo social, cultural, físico y la protección de los ecosistemas, fauna y flora.

Cuando estas actividades vinculan el relacionamiento con seres sintientes pueden llegar a desarrollarse escenarios de explotación y desconocimiento de las libertades que implican las condiciones mínimas de bienestar animal.

Por ello, desde un enfoque preventivo el llamado turismo responsable y sostenible desarrolla una serie de herramientas orientadas a potenciar los beneficios del turismo y generar equilibrios entre la actividad económica, las comunidades y el medioambiente.

En Colombia, a partir del trabajo conjunto entre el Ministerio de Comercio Industria y turismo y distintas entidades del orden nacional y territorial, así como 60 expertos, entre representantes de organizaciones no gubernamentales, academia, prestadores de servicios turísticos, se elaboró el Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable desarrolla estrategias y conductas para prevenir, minimizar, y erradicar conductas dañinas, y promueve conductas positivas, correctas y acordes al Código Ético Mundial para el Turismo.

De acuerdo con Ministerio de Comercio⁵, esta estrategia se desarrolla a partir de 3 ejes trasversales:

1. **Eje de Promoción y Prevención:** Campañas y activaciones pedagógicas para la promoción de buenas prácticas y la prevención de problemáticas y delitos en contextos de viajes y turismo.

⁵ Ver en <https://portuocolombia.mincit.gov.co/informacion-para-el-turista/turismo-responsable-2>

2. **Eje de Articulación:** Trabajar articuladamente con las entidades y organizaciones públicas y privadas que convergen en la actividad turística y que realizan actividades en pro de las comunidades locales y los territorios, con el fin de ser más eficientes, eficaces y efectivos con los objetivos del turismo responsable.

3. **Eje de Capacitación:** Generar espacios de formación y herramientas pedagógicas que le permitan a la comunidad turística fortalecer sus conocimientos, habilidades y competencias para identificar y fortalecer las buenas prácticas, como también reconocer, desnaturalizar, prevenir y denunciar delitos y problemáticas que atentan contra las comunidades locales, los ecosistemas y territorios por la actividad turística.

Ahora bien, dentro de las directrices enfocada en la protección animal se desarrolló el capítulo de **PREVENCIÓN DEL TRÁFICO DE FLORA Y FAUNA**, en donde se adelantan una serie de medidas para que tanto operadores turísticos, como turistas conozcan el país no está permitido trasladar especies como plantas, flores y semillas de la flora silvestre, ni capturar animales, tampoco sacarlos de su hábitat para venderlos o llevarlos⁶.

Este es un gran avance para la vinculación a la noción de protección animal en el marco de actividades turísticas, sin embargo, al limitarse exclusivamente a tráfico ilegal, cierra la posibilidad de avanzar en otros escenarios turísticos que implican el relacionamiento con animales y que pueden llegar a fomentar y perpetuar comportamientos de maltrato y explotación animal, tales como: avistamientos, paseos usando animales.

D. DEBER DE PROTECCIÓN ANIMAL Y PRÁCTICAS CULTURALES.

La Corte Constitucional en los casos estudiados frente al conflicto entre el deber de protección animal y prácticas culturales, ha empezado a ser un llamado a la armonización, advierte esta corporación: *"es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal, que como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional"*.

De acuerdo con este llamado, el legislador debe plantear mecanismos que permitan que el desarrollo de las manifestaciones culturales e históricas al tiempo que

⁶ Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable ver en:

https://portuocolombia.mincit.gov.co/portal_turistico_colombia/media/observatorioturistico/Pdf/MANUAL-DE-BUENAS-PRACTICAS.pdf

⁷ Sentencia C-133/19.

brindan garantías de protección a los animales que son usados en esta práctica, superando lo que la Corte ha identificado como el “déficit normativo del deber de protección” en favor de nuestros animales cuando se trata de la limitación de actividades culturales.

En palabras de la Corte, “un déficit normativo del deber de protección animal porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades” (subrayado fuera del texto).

La armonización entre prácticas culturales y deber de protección animal debe partir desde la eliminación de los privilegios desproporcionales o desequilibrio normativo en favor de la primera, por ello, esta iniciativa persigue construir una nueva visión de la tradición cultural de recorridos en carruajes o coches adaptada a la evolución de la concepción de seres sintientes, necesidad de cuidado y eliminación de conductas que impliquen violencia o desconocimiento de las libertades de bienestar animal.

Ahora bien, la regulación de estas prácticas culturales puede incidir el desempeño de oficios o artes limitándolos o proscribiendo algunas de sus prácticas, sobre el particular en la Sentencia C-283-14 donde se analizaba la constitucionalidad de la ley que prohibía el uso de animales silvestres para espectáculos de circos, la Corte manifiesta: Para este Tribunal se respetan los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa e iniciativa privada de los trabajadores y propietarios de los circos, porque según se ha explicado con la medida legislativa aprobada (art. 1º, acusado) no se busca su desaparición, sino consolidarlos mediante una estrategia que potencialice las demás expresiones artísticas que de estos hacen parte -somática, magia, música,

⁸ Ibidem.

acrobacia, danza, actuación, malabares, etc., involucrando un concepto contemporáneo de las artes escénicas y una línea narrativa y temática. (Subrayado fuera del texto)

Ello indica que el simple hecho de sustituir o eliminar las prácticas de maltrato en ciertas manifestaciones artísticas culturales no desconoce los derechos fundamentales de libertad de oficio, derecho al trabajo entre otros. Los núcleos de estas serán preservados siempre que puedan realizarse mediante la inclusión de actividades acordes con el bienestar y protección animal.

En la iniciativa de referencia, sería un avance en la dignificación de un oficio tradicional, permeado de informalidades y desconocimiento de derechos laborales, cuyo ejercicio viene siendo desempeñado por familias vulnerables.

E. MESAS DE TRABAJO Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

Con relación a la propuesta de política de sustitución vehículos de tracción animal se adelantaron mesas técnicas que contaron con la participación de los técnicos de las carteras ministeriales relacionadas con la iniciativa, actores sociales del sector económico objeto del proyecto, a saber:

1. Mesa técnica convocada el día 23 de noviembre 2023 por la H. S Ana María Castañeda y H. S Nadia Blal en la que asistieron a las instalaciones del Comisión Sexta del Senado de la República los siguientes actores:
 - ✓ Representante de la ASOCARCOCH -Asociación de Cocheros de Cartagena YESITT SOTO.
 - ✓ Representante de la ASOCARCOCH – Asociación de Cocheros de Cartagena JULIO MARTÍNEZ.
 - ✓ Miembro del Semillero de Políticas Públicas, Participación y Desarrollo y el Laboratorio de Cultura Ciudadana- CAMILO ANDRES S.
 - ✓ Delegado del Alcalde Electo, Dumek García Turbay- KAROLYN SALDARRIAGA.
2. Mesa técnica convocada el 07 de diciembre de 2023 por las Unidades de Trabajo Legislativo para la socialización de los conceptos emitidos por parte de las siguientes carteras Ministeriales:
 - ✓ Ministerio de Cultura – Rad. MCO1424E2023.

- ✓ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Rad. 2-2023.010099.
- ✓ Ministerio de Transporte. Rad. 20231080364221

F. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

El Artículo 8 de la Carta Política, establece *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

La Corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

*“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”*¹⁴.

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la

vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles

o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

El legislador no ha sido ajeno a la necesidad de establecer regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente, así las cosas, se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”
- Ley 17 del 22 de enero de 1981. “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”.

- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”
- Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”
- Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.” incluye a través de su artículo 324 la obligación de formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.
- Ley 2054 de 2020 “Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” establece la obligación de crear los Centros de Bienestar Animal por parte de las entidades territoriales con el fin de dar refugio a animales perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.
- Ley 2138 de 2021. “Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”
- Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida” a través del artículo 31 crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir

que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos

sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VIII. PLEGIO DE MODIFICACIONES.

Texto Aprobado en primer debate	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 10º. Creación del Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo</p>	<p>Artículo 10º. Creación del Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación: Créase el Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos (FONSUSTRAC), el cual tendrá como</p>	<p>Se subsana un error de digitación del texto aprobado, respecto de la proposición radicada y aprobada en el primer debate, incluyendo los fragmentos de la redacción que quedaron excluidos en el texto final.</p>

<p>con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>D. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>E. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales.</p> <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo primero. Los recursos del FONSUSTRAC serán distribuidos entre las entidades territoriales de acuerdo con criterios objetivos y transparentes que establezca el Gobierno Nacional, priorizando aquellas entidades que presenten proyectos de sustitución viables y que garanticen la protección y el bienestar animal y la reconversión laboral de las personas dedicadas a la actividad de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del FONSUSTRAC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>objetivo cofinanciar las políticas públicas de sustitución implementadas por las diferentes entidades territoriales del país. La administración del FONSUSTRAC estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la entidad que el Gobierno Nacional designe.</p> <p>El FONSUSTRAC podrá nutrirse de las siguientes fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>D. Un porcentaje de los ingresos generados por el sector turístico, cuya destinación específica al FONSUSTRAC será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>E. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>F. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos del FONSUSTRAC serán distribuidos entre las entidades territoriales de acuerdo con criterios objetivos y transparentes que establezca el Gobierno Nacional, priorizando aquellas entidades que presenten proyectos de sustitución viables y que garanticen la protección y el bienestar animal y la reconversión laboral de las personas dedicadas a la actividad de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del FONSUSTRAC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
--	---	--

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora
Partido Alianza Verde

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.267 DE

2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de protección, respeto y bienestar que se asume con los animales en una actividad turística. Este compromiso exige responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para evitar los impactos negativos sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

En esta definición se incluye el fomento de alternativas turísticas sostenibles que no dependan del uso de animales.

Artículo 3°. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en colaboración con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.

El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos:

- Mecanismo alternativo o sustituto.** Se definirá el mecanismo, medio o programa con el que se sustituirán los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto territorial, histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente y estableciendo las condiciones de operación del servicio turístico. El mecanismo alternativo podrá ser una adaptación de los vehículos existentes sin animales previa valoración y viabilidad técnica.
- Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.** Este plan estará integrado por medidas, herramientas acciones, programas y recursos encaminados a la protección de los derechos laborales de los actores vinculados a la actividad económica, en el marco de la sustitución.

- Medidas de protección y recuperación de los animales:** Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales.
- Plan de retiro de los animales a sustituir:** El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública.
- Participación ciudadana.** En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.
- Mecanismos de monitoreo y seguimiento.** Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.

Artículo 4°. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.

Parágrafo 1°. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular podrán continuar prestando sus servicios hasta que sean beneficiados de la política pública de sustitución.

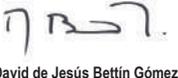
La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Transcurrido dicho término, no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.

<p>Artículo 5°. Sanciones. Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán a las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3. B. Actividades de trabajo comunitario. C. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Parágrafo 1°. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones policivas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 6°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con apoyo del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de las autoridades ambientales del orden nacional y territorial, formularán un Plan de adaptación laboral y de reconversión productiva que les garantice a los trabajadores del sector su derecho al trabajo mediante la formulación de programas de, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, así como los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Identificación y caracterización de los actores relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos. B. Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios. 	<ul style="list-style-type: none"> C. Compensación económica o en especie para los actores de la actividad que no fueren beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal. <p>Parágrafo 1°. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA del municipio o distrito correspondiente ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.</p> <p>Artículo 7°. Ruta integral de atención y bienestar de los animales. Los municipios y distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, recepción, seguimiento y disposición de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.</p> <p>Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.</p> <p>Artículo 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. Los municipios y distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa técnica integrada estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. El alcalde distrital/municipal o su delegado. B. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o de las entidades que hagan sus veces.
<ul style="list-style-type: none"> C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos. D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal. E. Dos representantes de las fundaciones y/o organizaciones de protección animal. F. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico. <p>Parágrafo 1°. Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Por solicitud de la secretaría técnica y con aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p> <p>Artículo 9°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos: (...) 12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales. (...)</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales apoyarán la formalización y transición a operadores turísticos de la población en condición de vulnerabilidad que presten el servicio de transporte turístico de tracción animal.</p> <p>Artículo 10°. Creación del Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos. Créase el Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos (FONSUSTRAC), el cual tendrá como objetivo cofinanciar las políticas públicas de sustitución implementadas por las diferentes entidades territoriales del país.</p> <p>La administración del FONSUSTRAC estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la entidad que el Gobierno Nacional designe.</p> <p>El FONSUSTRAC podrá nutrirse de las siguientes fuentes de financiación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo. C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional. D. Un porcentaje de los ingresos generados por el sector turístico, cuya destinación específica al FONSUSTRAC será reglamentada por el Gobierno Nacional. E. Recursos de cooperación internacional. F. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales. <p>Parágrafo 1°. Los recursos del FONSUSTRAC serán distribuidos entre las entidades territoriales de acuerdo con criterios objetivos y transparentes que establezca el Gobierno Nacional, priorizando aquellas entidades que presenten proyectos de sustitución viables y que garanticen la protección y el bienestar animal y la reconversión laboral de las personas dedicadas a la actividad de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del FONSUSTRAC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 13°. Transitario. Mientras circulen vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para esta actividad.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal o de los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la protección animal. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que</p>

<p>haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar sobre las conductas que configuren maltrato animal.</p> <p>Artículo 15º. La presente Ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Fraternalmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.267 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de protección, respeto y bienestar que se asume con los animales en una actividad turística. Este compromiso exige responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para evitar los impactos negativos sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>En esta definición se incluye el fomento de alternativas turísticas sostenibles que no dependan del uso de animales.</p> <p>Artículo 3º. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en colaboración con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mecanismo alternativo o sustituto. Se definirá el mecanismo, medio o programa con el que se sustituirán los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto territorial, histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente y estableciendo las condiciones de
<p>operación del servicio turístico. El mecanismo alternativo podrá ser una adaptación de los vehículos existentes sin animales previa valoración y viabilidad técnica.</p> <ol style="list-style-type: none"> Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Este plan estará integrado por medidas, herramientas acciones, programas y recursos encaminados a la protección de los derechos laborales de los actores vinculados a la actividad económica, en el marco de la sustitución. Medidas de protección y recuperación de los animales: Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales. Plan de retiro de los animales a sustituir: El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública. Participación ciudadana. En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública. <p>Artículo 4º. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular podrán continuar prestando sus servicios hasta que sean beneficiados de la política pública de sustitución.</p> <p>La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Transcurrido dicho término no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.</p> <p>Artículo 5º. Sanciones. Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3º. 	<ol style="list-style-type: none"> Actividades de trabajo comunitario. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Parágrafo 1. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones policivas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 6º. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con apoyo del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de las autoridades ambientales del orden nacional y territorial, formularán un Plan de adaptación laboral y de reconversión productiva que les garantice a los trabajadores del sector su derecho al trabajo mediante la formulación de programas de, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, así como los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación y caracterización de los actores relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos. Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios. Compensación económica o en especie para los actores de la actividad que no fueren beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal. <p>Parágrafo 1º. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2º. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA del municipio o distrito correspondiente ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Parágrafo 3º. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.</p> <p>Artículo 7º. Ruta integral de atención y bienestar de los animales. Los municipios y distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de quien haga sus veces,</p>

<p>formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, recepción, seguimiento y disposición de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.</p> <p>Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.</p> <p>Artículo 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. Los municipios y distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa técnica integrada estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. El alcalde distrital/municipal o su delegado. B. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o de las entidades que hagan sus veces. C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos. D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal. E. Dos representantes de las fundaciones y/o organizaciones de protección animal. F. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico. <p>Parágrafo 1°. Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Por solicitud de la secretaría técnica y con aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p> <p>Artículo 9°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p>	<p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos: (...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales. (...)</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales apoyarán la formalización y transición a operadores turísticos de la población en condición de vulnerabilidad que presten el servicio de transporte turístico de tracción animal.</p> <p>Artículo 10°. Creación del Fondo Nacional para la Sustitución de Vehículos de tracción Animal con Fines turísticos. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo. C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional. D. Recursos de cooperación internacional. E. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales. <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo primero. Los recursos del FONSUSTRAC serán distribuidos entre las entidades territoriales de acuerdo con criterios objetivos y transparentes que establezca el Gobierno Nacional, priorizando aquellas entidades que presenten proyectos de sustitución viables y que garanticen la protección y el bienestar animal y la reconversión laboral de las personas dedicadas a la actividad de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del FONSUSTRAC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>
<p>Artículo 12°. Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 13°. Transitorio. Mientras circulen vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para esta actividad.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal o de los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la protección animal. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar sobre las conductas que configuren maltrato animal.</p> <p>Artículo 15°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Ponente </div> <p>En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veinte (20) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.106 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día trece (13) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.105 de 2025.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Presidente Comisión Quita </div> <div style="text-align: center;">  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta </div> </div>	<div style="text-align: center;"> <p>COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> </div> <p>Bogotá D.C., 29 de julio de 2025</p> <p>Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  Edgar Jesús Díaz Contreras Presidente </div> <div style="text-align: center;">  David Bettín Gómez Secretario General </div> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Señores Doctores
EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
 PRESIDENTE
DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ
 SECRETARIO
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
SENADO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE en Senado Proyecto de Ley No.398 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señor Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-CV19-0592-2024 del 12 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Plenaria del Proyecto de Ley No.398 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
 Coordinador Ponente
 Senador de la República

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
 Senadora de la República

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
 Senador de la República

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 398 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL SECTOR ARROCERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1.- TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de origen parlamentaria, y de autoría del Honorable Senador JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, fue radicada en la Secretaría del Senado de la República el día 11 de marzo de 2025 y fue publicada en la Gaceta Oficial del Senado No. 306 del 17 de marzo de este mismo año.

El día 1º de abril de 2025, mediante oficio CQU-CS-CV19-0302-2024 de la Secretaría General de la Comisión Quinta del Senado, se me designa como ponente y el senador MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO radicó la ponencia positiva para primer debate, conforme consta en la Gaceta del Congreso No. 606 de 2025.

El Proyecto fue aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión Quinta del Senado el día 7 de mayo de 2025, conforme consta en el acta 104 de esa misma fecha y publicada en la gaceta No. 928 de 2025.

El señor Secretario General de la Comisión Quinta nos designa ponentes, mediante oficio CQU-CS-CV19-0592-2024 del 12 de junio de 2025.

2.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta de 9 artículos y su propósito principal es la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), como un mecanismo diseñado para promover la estabilidad en el mercado arrocero. Este fondo permitirá regular las fluctuaciones de los precios del arroz, asegurando condiciones más equitativas para los productores y brindando mayor previsibilidad en la comercialización del producto. La estabilidad de los precios es un factor clave para garantizar la sostenibilidad del sector y reducir la incertidumbre económica que enfrentan quienes dependen de esta actividad.

Asimismo, el FESA tiene como objetivo fomentar la productividad dentro del sector arrocero, incentivando la implementación de buenas prácticas agrícolas, el acceso a tecnología y la optimización de los procesos de producción, buscando fortalecer también la competitividad de los productores nacionales, mejorar su rendimiento y afrontar con mayor solidez los desafíos del mercado.

Es así que dicho fondo desempeñará un papel fundamental en la mitigación de los efectos de la volatilidad del mercado arrocero, proporcionando herramientas financieras y mecanismos de apoyo que permitan enfrentar períodos de crisis o caídas abruptas en los precios y representa un instrumento

de protección que garantizará condiciones más justas y sostenibles para el sector arrocero en el largo plazo.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Conforme lo dispuesto en el texto radicado por el autor del proyecto de ley, existen varios antecedentes legislativos relacionados con la regulación y estabilización del sector arrocero en Colombia, "es preciso señalar que a lo largo de los años, el Congreso de la República ha estudiado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la producción, comercialización y protección de los productores agrícolas, en especial aquellos dedicados al cultivo de arroz. En este contexto, es fundamental revisar las iniciativas previas que han buscado atender los desafíos del sector, con el fin de comprender la necesidad y justificación del presente proyecto de ley.

- **Proyecto de Ley 74 de 2012 Senado "Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones."** - Garantías para el sector arrocero

Esta iniciativa fue presentada por la entonces Senadora Maritza Martínez Aristizábal el 8 de agosto de 2012 y, según se evidencia del texto publicado en la gaceta N° 505 de 2012, buscó mejorar la competitividad del sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

El Proyecto de Ley culminó su trámite en el Congreso de la República al ser retirado por su autora el 19 de noviembre de 2012.

- **Proyecto de Ley 220 de 2012 Senado "Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones."**

En línea con la iniciativa anterior, la Senadora Maritza Martínez Aristizábal radicó el 4 de diciembre de 2012 Proyecto de Ley en beneficio del sector arrocero que, tal como se indica en la gaceta 889 de 2012, pretendió establecer principios para una equidad económica en la comercialización, la creación del Fondo de Competitividad del Arroz, estableciendo objetivos, recursos, administración, funcionamiento y el Comité Directivo del Fondo, al igual que instaurar la obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia, entre otros aspectos. Finalmente, el Proyecto de Ley fue archivado.

- **Proyecto de Ley 476 de 2022 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones"**

El Proyecto de Ley fue presentado por los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, Flora Perdomo Andrade, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa el 7 de junio de 2022 y, según se observa de la lectura de la gaceta N° 721 de 2022, el objetivo de la iniciativa fue la creación del Fondo de Estabilización de precios Arroz en pro de contar con mecanismos necesarios para ayudar en la estabilización del ingreso de los productores de arroz. Finalmente, la iniciativa fue archivada.

4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En un debate de control político que tuvimos oportunidad de llevar a cabo en la Comisión Quinta del Senado en el mes de abril del año en curso, con ocasión de la grave crisis por la que atraviesa el sector arrocero en Colombia, pudimos evidenciar como en el año 2025 el sector arrocero colombiano enfrenta una aguda crisis, resultado de una combinación de factores económicos, estructurales y comerciales que han puesto en jaque el ingreso vital de cerca 500.000 familias arroceras, y la seguridad alimentaria y el deterioro comercial del país producto de los cierres, como expresiones legítimas del sector.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del arroz paddy verde. En 2022 y 2023, la carga de 125 kilogramos se comercializaba a \$230.000, pero para enero de 2025, este valor descendió a \$185.000, lo que representa una reducción del 30%. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme a información recopilada por FEDEARROZ, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a \$9'500.000, los cuales han aumentado para el 2025 hasta \$11'000.000 por hectárea, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a \$9'000.000 de pesos.

Costos por hectárea de arroz

ÍTEM	2023	2024	2025
SISTEMA TÉCNICO	423.200	76.840	
ANILLOS	4.462.250	1.102.450	
PREPARACIÓN Y SIEMBRA	1.320.000	1.308.872	
RIEGO	428.472	716.484	
FERTILIZACIÓN	2.462.987	1.916.710	
PROTECCIÓN AL CULTIVO	4.462.987	1.876.314	
REGULACIÓN Y TRANSPORTES	777.667	642.320	
OTROS	620.146	1.167.832	
TOTAL	9.338.446	9.498.038	

FUENTE: Secretarías de Planeación

Es decir, un ingreso de \$2'000.000 por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante "Resolución 232 de 2023" para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

La situación actual

Los arroceros colombianos volvieron a paro nacional el 14 de julio de 2025 por la crisis que golpea al sector: precios de ruina, importaciones, contrabando, incumplimientos oficiales y riesgo para el empleo rural.

El paro nacional arrocero es apenas el síntoma de un problema más complejo. Desde diciembre de 2024, los agricultores denuncian que producen a pérdida y que el mercado está manipulado por un reducido grupo de compradores.

Precios impuestos por el duopolio molinero ahogan a los productores

El mercado está controlado en un 85% por dos grupos: Organización Roa Florhuila y Grupo Diana. Esta concentración les permite fijar precios de compra muy por debajo de los costos de producción.

Entre diciembre de 2024 y febrero de 2025, el precio de la carga de 125 kilos cayó cerca de un 20%. En el centro del país pasó de \$235.000 a \$185.000, y en los llanos orientales de \$210.000 a \$175.000. En julio de 2025 la carga se paga entre \$170.000 y \$185.000, mientras producirla cuesta alrededor de \$230.000. La diferencia genera pérdidas superiores a dos millones de pesos por hectárea sembrada.

Así, el precio que reciben los cultivadores de arroz es insostenible y mientras les pagan cada vez menos, el arroz al consumidor no baja y cuando lo hace, es porque venden arroz partido en grandes superficies, según el portavoz de Dignidad Agropecuaria.

Contrabando creciente, especialmente desde Ecuador

El contrabando, según los productores, es otro elemento que presiona los precios a la baja. No existen cifras oficiales, pero el cálculo indirecto con base en inventarios y consumo es elocuente.

El consumo anual per cápita es de 46 kg según el DANE, mientras que el duopolio molinero reporta 39 kg. Además, el seguimiento a los inventarios muestra 11 kg menos por habitante respecto al consumo esperado. Con este nivel de inventarios, el precio no debería caer. La única explicación plausible, sostienen los arroceros, es la entrada de arroz ilegal que ingresa principalmente por la frontera con Ecuador en plena época de cosecha nacional.

Importaciones innecesarias presionan el mercado interno

La producción nacional alcanza para abastecer la demanda interna, pero las importaciones no se detienen. En 2024 ingresaron 282.017 toneladas de arroz *paddy* y 196.825 toneladas de arroz blanco, lo que representó un aumento del 58% y 56% frente a 2023.

Aunque entre enero y abril de 2025 las importaciones desde Estados Unidos y Perú cayeron más del 90%, las provenientes de Ecuador subieron un 23%. Los productores sostienen que la gran molinería aprovecha los tratados de libre comercio para traer arroz barato, represar inventarios y así forzar la baja de los precios internos.

Incumplimiento de acuerdos oficiales

En marzo de 2025, el gobierno y los arroceros firmaron un acta de compromisos con las siguientes decisiones:

Ajustar el programa FAIA Arroz para compensar a pequeños y medianos productores afectados por la caída de precios.

- Adicionar recursos al FONSA Arroz para compra de cartera y alivio de deudas.
- Crear un espacio de seguimiento para garantizar un precio justo en la cosecha de mitad de año.

Cuatro meses después, según el Comité Nacional de Paro Arrocero, no se ha cumplido ninguno de estos compromisos. "Hasta la fecha no se ha entregado ni un solo apoyo económico prometido. Muchos productores que tienen derecho a recibirlos siguen excluidos", denunció Gutiérrez. El Ministerio anunció \$7.000 millones para FAIA Arroz, pero no ha precisado cuántos productores recibirán el dinero ni cuándo.

Empleo rural y seguridad alimentaria en riesgo

El cultivo de arroz es vital para el empleo rural y la soberanía alimentaria. En 2024, la producción mecanizada nacional fue de 3,5 millones de toneladas, con un rendimiento promedio de 5,6 tonelada por hectárea (t/ha), de acuerdo con la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado (ENAM). Departamentos como Tolima y Huila superaron las 7 t/ha, lo que demuestra la capacidad de autoabastecimiento del país.

El contexto internacional también presiona

La crisis colombiana coincide con una caída generalizada de los precios internacionales del arroz. El grano tailandés, que sirve de referencia mundial, ronda los 400 dólares por tonelada, muy por debajo de los picos de 2023. Esta baja se explica por cosechas abundantes en Asia y por la decisión de India —responsable del 40% del mercado mundial— de levantar restricciones a sus exportaciones.

Según la economista de la FAO Shirley Mustafa, esta tendencia puede desincentivar la siembra en varios países, lo que a mediano plazo reduciría la oferta y provocaría nuevas oscilaciones de precios. En Colombia, esta caída externa agrava el panorama, pues el duopolio molinero aprovecha los precios bajos en el mercado internacional para justificar las importaciones, incluso cuando la producción nacional cubre toda la demanda.

Se estima que tan solo en el 2024, importamos de Estados Unidos 279.021 toneladas de Paddy Seco, y 195.000 de Arroz Blanco, de acuerdo a información recopilada por FEDEARROZ. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores, quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses.

El arroz es el tercer cultivo con mayor área sembrada en Colombia, después del café y el maíz, lo anterior se evidencia al observar la clasificación que realiza Fedearroz de los departamentos definidos como zona arrocera, toda vez que de los 32 departamentos que integran nuestro país, 23 de ellos son productores del cereal:

- Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.
- Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- Llanos: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca.
- Santanderes: Norte de Santander y Santander.

En concordancia con lo anterior, este cultivo está presente en 211 municipios de 23 departamentos, siendo los Llanos Orientales responsables del 45% de la producción anual.¹ Según datos del Quinto

¹ Tomado de: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero>

Censo Nacional Arrocero (5° CNA 2023) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), el área sembrada de arroz mecanizado alcanzó las 589.848 hectáreas en 2023, lo que representa un incremento del 3,3% en comparación con el censo anterior de 2016.² Según Fedearroz, el cultivo de arroz ha presentado un aumento progresivo desde 2018 a 2024, contando para este último año con un total de 631.071 hectáreas de arroz mecanizado.

AÑO	BAJO CAUCA	CENTRO	COSTA NORTE	LLANOS	SANTANDERES	TOTAL NACIONAL
2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.763	631.071
2023	65.787	144.059	23.199	316.064	45.744	589.853
2022	63.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915
2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635
2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415
2019	87.053	136.429	23.056	253.112	35.903	539.553
2018	68.190	148.214	22.644	222.686	39.169	500.923

Fuente: FEDEARROZ³

Además, el sector arrocero genera aproximadamente 400.000 empleos directos e indirectos, constituyendo hasta el 80% del ingreso de numerosas familias en las zonas rurales.

CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR

- **Producción Nacional:** El 93% del arroz consumido en Colombia es de producción nacional, mientras que el 7% restante se importa de países como Estados Unidos (5%), Perú y Ecuador (2%).⁴
- **Consumo per cápita:** El arroz es un alimento básico en la dieta colombiana, con un consumo per cápita significativo en todas las regiones del país.

² DANE – 5° CNA 2023: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/censo-nacional-arrocero>

³ Tomado de: <https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/#:~:text=FUENTE&text=NOTA:%20los%20departamentos%20definidos%20por%20ha%20de%20Arroz%20Paddy%20Verde>

⁴ Tomado de: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero>

<ul style="list-style-type: none"> • Variaciones de Precios: En 2022, el precio del arroz experimentó un incremento del 54,05%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este aumento se atribuyó principalmente a la escalada de los costos de producción, que subieron un 40%, y al alza de los precios de los fertilizantes, que registraron incrementos de hasta el 80%, influenciados por factores como el conflicto entre Rusia y Ucrania. <p>ANTECEDENTES Y DESAFÍOS DEL SECTOR</p> <p>A pesar de su importancia, el sector arrocero colombiano ha enfrentado múltiples desafíos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fluctuaciones de Precios: Las variaciones en los precios internacionales y los costos de insumos agrícolas han afectado la rentabilidad de los productores. • Competencia Internacional: La apertura de mercados y los tratados de libre comercio han incrementado la competencia, poniendo en riesgo a los productores locales que deben enfrentar costos de producción más elevados. • Infraestructura y Tecnología: La falta de inversión en infraestructura de riego, almacenamiento y tecnología limita la productividad y competitividad del sector. <p>NECESIDAD DE UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN</p> <p>Dada la importancia del sector arrocero y los desafíos que enfrenta, se hace imperativo establecer mecanismos que permitan mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos para los productores. La creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) busca implementar estrategias que aseguren la estabilidad de precios, fomenten la productividad y brinden apoyo financiero en situaciones de crisis. Este fondo será una herramienta esencial para fortalecer el sector arrocero, promover su desarrollo sostenible y garantizar la seguridad alimentaria del país.</p> <p>El arroz es uno de los alimentos básicos en la dieta de los colombianos y representa un pilar esencial en la seguridad alimentaria del país. El sector arrocero no solo abastece la demanda interna, sino que también genera empleo y desarrollo económico en diversas regiones, en especial en aquellas con alta dependencia de la actividad agrícola. Sin embargo, este sector enfrenta desafíos significativos que afectan su estabilidad y crecimiento, entre los que se encuentran la volatilidad de los precios, los costos de producción elevados, el acceso limitado a financiamiento, la variabilidad climática y la competencia con productos importados.</p> <p>Ante este panorama, el FESA surge como un mecanismo fundamental para brindar estabilidad económica a los productores arroceros, minimizando el impacto de las fluctuaciones del mercado y garantizando un ingreso digno para los agricultores. A través de este fondo, se podrán implementar medidas como la fijación de precios mínimos de compra, la generación de incentivos para la</p>	<p>modernización del sector, la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución, y la creación de programas de asistencia técnica y acceso a nuevas tecnologías.</p> <p>Además, el FESA permitirá fortalecer la planificación de la producción arrocera, reducir la dependencia de subsidios extraordinarios y mejorar la competitividad del sector en el contexto del comercio nacional e internacional. Con una adecuada administración y articulación con los actores del sector, este fondo se convertirá en un pilar esencial para garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de la producción arrocera en Colombia.</p> <p>En conclusión, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero es una necesidad inaplazable para proteger el bienestar de los productores, garantizar el abastecimiento de arroz a precios accesibles para la población y contribuir al desarrollo económico y social del país.</p> <p>5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</p> <p>5.1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES</p> <p>Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, "el fomento agrícola es entonces uno de los objetivos del Estado social, para lo cual debe proteger de manera especial la producción de alimentos. Con miras a ello, según el artículo 65 de la Carta Política, otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y además deberá promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y así incrementar la productividad."⁵</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece que:</p> <p>"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."</p> <p>5.2.- DISPOSICIONES LEGALES</p> <p>La Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.</p> <p><small>⁵ Ver sentencia C-1067/02. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/C-1067-02.rt</small></p>
<p>"Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley."</p> <p>De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que</p> <p>"En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural".</p> <p>5.3.- OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA</p> <p>Actualmente, existen y cuentan con plena vigencia con los siguientes fondos de estabilización de precios en el sector agropecuario en Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones. • El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao. • El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar. • El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón. • El Fondo de Estabilización de Precios del Café. • El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao. • El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela • Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados. 	<p>6.- ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 398 de 2025</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado. 2.- Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis. 3.- Fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución. 4.- Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad. 5.- Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores. 6.- Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera. 7.- Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables. 8.- Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores. 9.- Realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector. 10.- Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.

<p>Artículo 4. Fuentes de Financiación. El FESA se financiará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Aportes del Presupuesto General de la Nación. 2.- Contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero. 3.- Recursos provenientes de la cooperación internacional. 4.- Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin. 5.- Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno Nacional. 6.- Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 7.- Las contribuciones voluntarias o ahorros realizados directamente por los productores arroceros al capital del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero. 8.- Las donaciones o aportes de organismos internacionales o nacionales. 9.- Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados al fortalecimiento del sector arrocero. <p>Parágrafo. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).</p> <p>Artículo 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.</p> <p>Artículo 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2.- Un representante de Fedearroz. 3.- Un representante de los productores arroceros. 4.- Un representante del sector industrial. 	<ol style="list-style-type: none"> 5.- Un representante del Departamento Nacional de Planeación. <p>Artículo 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA. 2.- Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo. 3.- Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores. 4.- Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA. 5.- Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad. 6.- Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley. 7.- Designar una Secretaría Técnica. 8.- Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley. <p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo FESA deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (06) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>7.- IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que dicho impacto fiscal debe ser determinado por el competente, en consecuencia, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría sobre el Presupuesto General de la Nación si así se causara de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008, así:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.</p>
<p>Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.</p> <p>Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Negrilla fuera de texto).</p> <p>8.- CONFLICTO DE INTERES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>	<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual."</i></p> <p>Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, de manera atenta solicito a los Senadores integrantes de la Plenaria del Senado de la Republica dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No.398 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones", acogiendo en su integridad el texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de Senado.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Coordinador Ponente Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República</p> </div>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO PROYECTO DE PROYECTO DE LEY No.398 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL SECTOR ARROCERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROYECTO DE LEY No. 398 de 2025

"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.

Artículo 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional.

Artículo 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:

- 1.- Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado.
- 2.- Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis.
- 3.- Fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución.
- 4.- Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad.
- 5.- Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores.
- 6.- Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera.
- 7.- Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables.

8.- Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores.

9.- Realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector.

10.- Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.

Artículo 4. Fuentes de Financiación. El FESA se financiará con los siguientes recursos:

- 1.- Aportes del Presupuesto General de la Nación.
- 2.- Contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero.
- 3.- Recursos provenientes de la cooperación internacional.
- 4.- Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.
- 5.- Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno Nacional.
- 6.- Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
- 7.- Las contribuciones voluntarias o ahorros realizados directamente por los productores arroceros al capital del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero.
- 8.- Las donaciones o aportes de organismos internacionales o nacionales.
- 9.- Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados al fortalecimiento del sector arrocero.

Parágrafo. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).

Artículo 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.

Artículo 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:

- 1.- Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 2.- Un representante de Fedearroz.
- 3.- Un representante de los productores arroceros.
- 4.- Un representante del sector industrial.
- 5.- Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:

- 1.- Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA.
- 2.- Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo.
- 3.- Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores.
- 4.- Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA.
- 5.- Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
- 6.- Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
- 7.- Designar una Secretaría Técnica.
- 8.- Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 2º. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo FESA deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (06) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



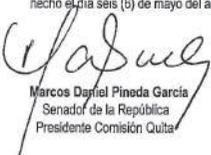
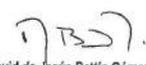
MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Coordinador Ponente
Senador de la República



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República



ISABEL CRISTINA ZÚLETA LÓPEZ
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.398 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado. 2.- Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis. 3.- Fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución. 4.- Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad. 5.- Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores. 6.- Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera. 7.- Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables. 8.- Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores. 9.- Realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector. 10.- Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados. 	<p>Artículo 4. Fuentes de Financiación. El FESA se financiará con los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Aportes del Presupuesto General de la Nación. 2.- Contribuciones de los productores e industriales del sector arrocero. 3.- Recursos provenientes de la cooperación internacional. 4.- Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin. 5.- Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno Nacional. 6.- Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 7.- Las contribuciones voluntarias o ahorros realizados directamente por los productores arroceros al capital del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero. 8.- Las donaciones o aportes de organismos internacionales o nacionales. 9.- Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados al fortalecimiento del sector arrocero. <p>Parágrafo. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).</p> <p>Artículo 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.</p> <p>Artículo 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2.- Un representante de Fedearroz. 3.- Un representante de los productores arroceros. 4.- Un representante del sector industrial. 5.- Un representante del Departamento Nacional de Planeación. <p>Artículo 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1.- Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA. 2.- Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo. 3.- Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores. 4.- Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA. 5.- Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad. 6.- Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley. 7.- Designar una Secretaría Técnica. 8.- Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley. <p>Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2º. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo FESA deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (06) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">  Miguel Ángel Barreto Castillo Senador de la República Ponente </p>	<p>En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.392 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día siete (7) de mayo de 2025, de acuerdo con el Acta No.104 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día seis (6) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.103 de 2025.</p> <p style="text-align: center;">  Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Presidente Comisión Quinta </p> <p style="text-align: center;">  David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta </p>

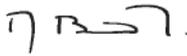
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE Proyecto de Ley No.398 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones".



Edgar Jesús Díaz Contreras
Presidente



David Bettín Gómez
Secretario General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años de la gesta de los comuneros del sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

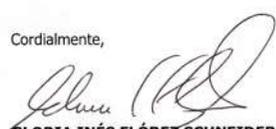
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DE LA GESTA DE LOS COMUNEROS DEL SUR DE 1800 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.</p> <p>Artículo 2º. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manuela Cumbal • Francisca Auicu • Paula Flores • Liberata Morangal • Josefa Bolaños • Fulgencia Chaucanes. • Julian Carlosama • Ramon Cucas Remo • Lorenzo Pisacal. • Mariano Cerón. • José Betancur. • Baltazar Tutistar • Bernardo Vaca 	<p>Artículo 3º. Conmemoración del día. Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.</p> <p>Artículo 5º. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.</p> <p>Artículo 6º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 7º (NUEVO). Educación y Difusión de la Historia: Autorícese al gobierno nacional, en colaboración con las entidades educativas y culturales, a implementar programas de educación que incluya la historia del Movimiento de los Comuneros del Sur en los currículos escolares de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Estos programas deben promover el entendimiento y la valoración de la independencia y la resistencia comunitaria en la región, así como la participación activa de los ciudadanos en la conmemoración de este evento histórico.</p> <p>Parágrafo: Los programas a que hace el anterior artículo deberán ser presentados por las instituciones educativas públicas a las Secretarías de Educación o ante el organismo que haga sus veces de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y</p>
---	--

Sapuyes, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

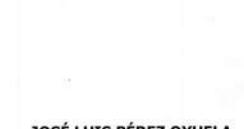
Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de junio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DE LA GESTA DE LOS COMUNEROS DEL SUR DE 1800 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

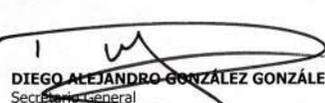


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Coordinadora Ponente



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de junio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1260- Miércoles, 30 de julio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan los lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate en Senado texto propuesto y texto aprobado Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones. 9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 03 de junio de 2025 al Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años de la gesta de los comuneros del sur de 1800 y se dictan otras disposiciones. 15